

FW: Enviando por correo electrónico: DOC.pdf

Turin Ortiz Carolina del Valle <Carolina.Turin@telefonica.com>

mié 10/05/2017 16:08

Para: consulta publica <consulta publica@arcotel.gob.ec>;

Cc: Chavarria Loor Carlos Javier <Carlos.Chavarria@telefonica.com>;

 1 dato adjunto

DOC.pdf;

Estimados Sres. ARCOTEL:

Adjunto las observaciones de OTECEL, S.A. al Proyecto de Procedimiento para Ejecutar la Transferencia al Estado, de Saldos Remanentes de Recargas en los Planes Tarifarios (prepago y pospago) de los Abonados y Clientes del Servicio Móvil Avanzado que no han Solicitado su Devolución, en Aplicación de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Favor confirmar su recepción.

Saludos cordiales,

Carolina Turin | Telefónica Ecuador
Gerente de Estrategia Regulatoria y Asuntos Públicos
Vicepresidencia Regulatoria
Av. República y Pradera Esq. Edificio Matriz Piso 9. Quito, Ecuador
carolina.turin@telefonica.com | Tel +593 2 2227700 Ext. 6264 | Celular +593 995205657

-----Original Message-----

From: Castillo Jaramillo Silvana
Sent: miércoles, 10 de mayo de 2017 16:04
To: Turin Ortiz Carolina del Valle
Subject: Enviando por correo electrónico: DOC.pdf

El mensaje está listo para enviarse con los siguientes archivos o vínculos adjuntos:

DOC.pdf

Nota: para protegerse de virus, los programas de correo electrónico pueden impedir el envío o recepción de ciertos archivos adjuntos. Consulte la configuración de seguridad del programa.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Esta mensagem e seus anexos se dirigem exclusivamente ao seu destinatário, pode conter informação privilegiada ou confidencial e é para uso exclusivo da pessoa ou entidade de destino. Se não é vossa senhoria o destinatário indicado, fica notificado de que a leitura, utilização, divulgação e/ou cópia sem autorização pode estar proibida em virtude da legislação vigente. Se recebeu esta mensagem por erro, rogamos-lhe que nos o comunique imediatamente por esta mesma via e proceda a sua destruição

ARCOTEL Informa:

[Frecuencias para Todos] <<http://www.tucelularlegal.info/>>

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Teléfono(s): 2947800

45

Documento No. : ARCOTEL-DEDA-2017-007177-E

Fecha : 2017-05-10 17:29:02 GMT -05

Recibido por : Jorge José Vélez Yáñez

Para verificar el estado de su documento ingrese a
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: "0101901601"

Quito, 10 de mayo de 2017

VPR-14801-2017

Ingeniera
Ana Vanessa Proaño de La Torre
Directora Ejecutiva
ARCOTEL
Presente

De mi consideración:

En relación con el Proyecto de “*Procedimiento para Ejecutar la Transferencia al Estado, de Saldos Remanentes de Recargas en los Planes Tarifarios (prepago y pospago) de los Abonados y Clientes del Servicio Móvil Avanzado que no han Solicitado su Devolución, en Aplicación de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, el Proyecto de Procedimiento), exponemos las siguientes observaciones y sugerencias:

I. Antecedentes relevantes e improcedencia de aplicación retroactiva:

La Cláusula 41.4 del Contrato de Concesión suscrito en el año 2008 estipula “(...) *A más de los Planes Tarifarios que se establezcan conforme al numeral **Error! Reference source not found.**, los Usuarios tienen derecho a disponer de Planes Tarifarios que consideren la acumulación de saldos no utilizados, por lo cual la Sociedad Concesionaria está obligada a crearlos en el Plazo de setenta (70) días contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia. La acumulación de saldo es obligatoria en prepago y, tanto en pospago como en prepago, se aplicará mientras la línea se encuentre catalogada como activa*”. Nótese que esta estipulación contractual nada dice sobre la devolución saldos y, menos aún con intereses.

La primera regulación sobre devolución de saldos data del año 2012. Así, mediante la Resolución No. TEL-01-01-CONATEL-2012 de fecha 12 de enero de 2012, el CONATEL estableció que la vigencia de las recargas es ilimitada, la acumulación de saldos provenientes de recargas como un derecho de los abonados y, respecto a la devolución de saldos, lo siguiente:

“(…) **Artículo 5.-** Determinar en función de lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la presente resolución, que el saldo remanente de las recargas de todos los planes tarifarios (prepago y pospago) deberá ser devuelto al abonado o cliente, una vez terminada la relación de prestación del servicio entre la operadora y dicho abonado o cliente; o a partir de que la línea no se encuentre catalogada como activa (...) **La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, deberá remitir en el plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, el proyecto de normativa que establezca el procedimiento para la devolución de saldos a los abonados**” (Destacado mío).



Conforme al artículo antes citado, la devolución de saldos estaba supeditada a que la extinta SENATEL presentara al extinto CONATEL la normativa que estableciera el procedimiento para la devolución (condición suspensiva para que se concretase el pago).

El 20 de diciembre de 2.013 (veintitrés meses después de la emisión de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012), el CONATEL emitió la Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013, mediante la que expidió el **“PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)”**. En el artículo 5 de la Resolución el CONATEL estableció lo siguiente:

“(...) Transcurrido el plazo anterior, el saldo remanente no reclamado por el abonado/cliente proveniente de las recargas será transferido por las operadoras del SMA a la entidad que sea definida por el CONATEL conforme el procedimiento que establezca para el efecto” (Destacado mío).

En esta norma, nuevamente se supedita la entrega de los valores no reclamados por los clientes que el extinto CONATEL definiera a cuál entidad y, bajo que procedimiento, se haría la transferencia de los saldos no devueltos. Con ello, nuevamente las operadoras para concretar dichas transferencias estaban supeditadas a que el extinto CONATEL estableciera el destino y el procedimiento para ello, siendo esto una condición suspensiva para el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, respecto a la devolución de saldos del período comprendido entre el año 2.008 y el año 2.012, la Disposición General Primera de la Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013 establece:

“Primera: El procedimiento de devolución de saldos remanentes provenientes de las recargas a los abonados / clientes que habiendo acabado con su relación comercial con la operadora, mantenían saldos pendientes, cuya devolución no fue efectuada para las personas naturales o jurídicas abonados / clientes de CONECEL, S.A., OTECEL, S.A. y CNT E.P. en el período comprendido entre el 27 de agosto de 2.008 (CONECEL, S.A), 30 de noviembre de 2.008 (OTECEL S.A.) y 12 de enero de 2.012 (CNT E.P, fecha de cumplimiento del artículo 6 de la Resolución No. 01-01-CONATEL-2012, de 12 de febrero de 2012), respectivamente hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, será establecido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con base a los resultados de la auditoría que realice la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto de los valores adeudados por las operadoras del Servicio Móvil Avanzado, para dichos períodos” (Destacado mío).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Resolución No. TEL-01-01-CONATEL-2012, que contiene la nueva regulación sobre devolución de saldos fue emitida el 12 de enero de 2012, y en modo alguno puede tener efectos hacia el pasado o regular relaciones contractuales generadas o finalizadas antes de su emisión, teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión no estipulaba la devolución y, no es sino en 2012, cuando se establece la devolución.

Sin embargo, la Disposición General Primera establece dicha retroactividad y además establece competencias para que el CONATEL establezca un procedimiento de devolución con carácter retroactivo, es decir, aplicable a situaciones pasadas, lo cual es absolutamente inconstitucional e ilegal por violación del principio de seguridad jurídica (Artículo 82 de la Constitución) y de la irretroactividad de la Ley establecido en el Código Civil en los siguientes términos:

“Art. 7.- (...) La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo (...)” (Cursivas mías).

El principio constitucional de seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución, alude como elemento constitutivo del mismo, al tema de que los derechos en general se basan en “(...) la existencia de normas jurídicas previas (...) aplicadas por las autoridades competentes.” (Destacado mío). Este texto, sin mayor análisis, nos conduce a la conclusión de que son inconstitucionales por oposición, todas las disposiciones que carecen de la calidad de “previas”. En el caso, el precepto retroactivo carece de sustento constitucional y debe quedar sin efecto.

La Disposición General Primera igualmente resulta violatoria del derecho constitucional a la igualdad, establecido en el numeral 4, del artículo 66 de la Constitución que consagra el derecho a “(...) la igualdad formal, material y no discriminación (...)”. En tal sentido, de la lectura de la referida Resolución se evidencia que se pretende aplicar retroactivamente la regulación sobre devolución de saldos no consumidos únicamente para las empresas privadas y, en el caso de la CNT-EP (como debe ser en todos los casos), se establece la aplicación desde la fecha de la emisión de la Resolución No. TEL-01-01-CONATEL-2012, es decir, desde el 12 de enero de 2012. Lo contrario, es una aplicación retroactiva y discriminatoria, a todas luces inconstitucional, en perjuicio de las empresas privadas y a favor de la empresa pública, lo cual está proscrito en el ordenamiento jurídico vigente y, en consecuencia, la mencionada Disposición es nula de pleno derecho y así solicito sea declarado.

El numeral 4 del artículo 66 de la Constitución establece entre los principios que rigen el ejercicio de los derechos de las personas naturales y jurídicas, el de igualdad, y el de no discriminación. Este precepto forma todo el ordenamiento jurídico, es la lógica normativa del mismo. Por tanto, las contradicciones que lo afecten provocan la ineficacia de la norma, en este caso, es evidente la discriminación en que se coloca a la empresa privada, sin ningún fundamento, como queda sentado.

II. De la ilegalidad de los intereses:

En el Proyecto de Procedimiento se establece que los operadores del SMA deben transferir al Estado los montos no devueltos a los usuarios de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual consideramos improcedente –a todas luces– por las siguientes razones:

2.1. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones no exige el pago de intereses:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al establecer la obligación de transferir al Estado (Presupuesto General del Estado) los saldos no devueltos, no estableció que dicha obligación incluía intereses, como sí lo hizo expresamente en un caso similar de transferencia al Estado de montos no devueltos a los usuarios. Así, al comparar la Disposición General Tercera con la Disposición Transitoria Novena, se evidencia que el legislador en una estableció intereses y la otra no, por lo que el aplicador de la norma no puede ir más allá de lo establecido expresamente en la Ley:

“Tercera.- Destino de los ingresos.

(...) De igual manera, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas, cuya devolución no haya sido solicitada en el plazo de noventa días contados a partir de la generación de la causal de devolución, serán transferidos por el prestador del servicio al Presupuesto General del Estado, cuando concluya la relación contractual de prestación



del servicio, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el efecto”.

“**Novena.**- Las empresas operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A., dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, teniendo como antecedente las resoluciones emitidas por la extinguida Superintendencia de Telecomunicaciones relacionadas con las sanciones impuestas por “cobrar a sus abonados por la prestación del servicio de telefonía móvil celular, tarifas con facturación redondeada al minuto inmediatamente superior, esto es, por el tiempo no utilizado realmente por los usuarios” y frente a la imposibilidad de devolver a pedido de cada abonado lo cobrado indebidamente, deberán transferir dichos valores más los intereses legales a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que los mismos ingresen al Presupuesto General del Estado” (Destacado mío).

Es de hacer notar que ni la LOT ni las regulaciones previas a ésta establecen de forma expresa el pago de intereses o la transferencia al Estado con intereses.

2.2. La mora es del Estado y no puede imputarse a los operadores: condición suspensiva de auditorías y procedimientos:

Como se indicó anteriormente, devolución de saldos a los usuarios fue regulada por primera vez en el año 2012 (Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012). La devolución a los usuarios estaba supeditada a que el propio Estado (ex CONATEL) estableciera el procedimiento para tal devolución. No fue sino hasta diciembre de 2013 que el CONATEL emitió el procedimiento para la devolución a los usuarios (Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013) y, por primera vez, indica que los saldos no devueltos a los usuarios se destinarán a una entidad que el extinto CONATEL determinase, previa realización de una auditoría que debía realizar la extinta SUPERTEL.

Según el “Informe de Presentación de Proyecto de Regulación CRDS-IT-2017-00003” (en lo sucesivo el Informe) de fecha 12 de abril de 2017, el Informe Final de Auditoría realizadas a CONECEL S.A y OTECEL S.A. fue remitido por la extinta SUPERTEL al CONATEL en fechas 16 de enero de 2015 y 4 de febrero de 2015, respectivamente (pág. 3 del Informe). En el caso de la CNT EP fue remitido el 6 de enero de 2016.

Posteriormente, el 18 de febrero de 2015 entró en vigencia la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, cuya Disposición General Tercera antes citada, además de establecer la obligación legal de transferir al Estado los montos correspondientes a los saldos que no pudieron ser devueltos a los clientes “(...) de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el efecto”. Nuevamente, esta norma supedita la entrega efectiva al Estado a que un ente del propio Estado (ARCOTEL) estableciese el procedimiento correspondiente, cuestión que no ha sucedido hasta ahora.

Según la normativa (Art. 1453 del Código Civil), tenemos como fuentes de las obligaciones a los contratos o la ley (normas) y, en tal sentido, OTECEL S.A. siempre ha reconocido su obligación de devolver a los clientes los saldos correspondientes (desde 2012) y, en caso de que no se concrete tal devolución, a transferir al Estado los montos no devueltos. Sin embargo, es improcedente que la ARCOTEL exija el pago de intereses por las siguientes razones:

1.- OTECEL, S.A. no ha incurrido en mora, condición necesaria para la procedencia de intereses moratorios. La obligación de devolución y transferencia al Estado siempre estuvo supeditada a condiciones suspensivas vinculadas a actos que debía realizar el propio Estado:

- i) establecimiento de procedimiento de devolución,
- ii) realización de auditorías de determinación por parte de la extinta SUPERTEL (ahora ARCOTEL) y,
- iii) establecimiento de procedimiento de transferencia al Estado por parte de ARCOTEL.

Todas estas actuaciones escapaban y escapan del control de los operadores del SMA y, su retardo no puede ser imputable al deudor sino al acreedor.

2.- No se configura la mora del deudor en los términos previstos en el artículo 1567 del Código Civil y, por lo tanto, es improcedente la exigencia de intereses.

3.- Estas actuaciones que dependían del Estado para que fuese exigible el pago, constan y se detallan en el propio Informe que sirve de sustento al Proyecto de Procedimiento. No obstante, según se desprende de dicho Informe (págs. 4 y 5), la Coordinación General Jurídica – al ser consultada sobre la procedencia de intereses por cuanto la ley no lo estableció expresamente- se pronuncia por el pago de intereses desde el año 2008 indicando que “(...) *La fecha para el pago de intereses por la mora, está determinada por la fecha en la cual se dio el incumplimiento en los pagos respectivos, que de conformidad con el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-0004 del 12 de enero del 2017, es desde el 27 de agosto de 2008 para CONECEL S.A.; desde el 30 de noviembre de 2008 para OTECEL S.A. (...)*”. Este razonamiento resulta totalmente improcedente teniendo en cuenta que OTECEL S.A. siempre estuvo dispuesta a devolver a los usuarios y, posteriormente, a transferir al Estado, sin embargo, ello no dependía de actuaciones del operador sino del propio Estado como hemos indicado anteriormente (además de la improcedencia de la aplicación retroactiva).

4.- Finalmente, la Coordinación General Jurídica desconoce expresamente la doctrina y normativa de los actos propios que aplica que en el derecho administrativo ecuatoriano –sin excepciones-, según la cual las omisiones o actos de la Administración no pueden ser imputados o afectar a los administrados. Así, establece el artículo 96 del ERJAFE:

“Art. 96.- ACTOS PROPIOS. - Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado” (Negrillas nuestras).

Conforme a la norma citada, la ARCOTEL no puede imputar a los operadores su retardo u omisión en emitir los procedimientos, auditorías o definiciones sobre el destino de los montos no devueltos, menos si dicha omisión nunca fueron provocados o estuvieron bajo el control o responsabilidad de los operadores. Por ello, no existe mora de los operadoras que pudieran generar intereses, como erradamente se sostiene en el Informe.



Por otra parte, no se trata de un tributo los montos sujetos a transferencia a favor del Estado, por lo que resulta igualmente improcedente aplicar el Código Tributario para unos intereses improcedentes y que no tienen carácter tributario.

III. Del respecto de las normas civiles: de la procedencia de la compensación de deudas:

Ni las regulaciones emitidas por el extinto CONATEL ni la Ley Orgánica de Telecomunicaciones pueden desconocer la vigencia y eficacia de las normas civiles ecuatorianas. Así, si bien las normas pueden ser fuente de obligaciones (resoluciones de CONATEL y LOT), la forma de extinción de las obligaciones son reguladas en el Código Civil y, una de ellas, es la compensación de deudas. Así, el artículo 1583 establece:

“Art. 1583.- Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte:
(...) 6. Por la compensación (...).”

La compensación opera de pleno derecho y, en tales términos se establece en el Código Civil:

“Art. 1671.- Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Art. 1672.- La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente en sus respectivos valores, desde que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- . Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, de igual género y calidad;
- . Que ambas deudas sean líquidas; y,
- . Que ambas sean actualmente exigibles”.

Conforme a las normas antes citadas, es perfectamente legal y viable que, puedan compensarse los saldos pendientes de devolución con deudas que tengan los mismo usuarios con el operador y, así solicitamos sea reconocido expresamente por la ARCOTEL.

IV. Observaciones al Articulado:

4.1. Artículo 2:

En este artículo se indica: *“La transferencia de los valores señalados en el artículo precedente tendrá una periodicidad mensual; para tal efecto, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, los prestadores del servicio móvil avanzado consignarán la información que consta en el formulario 2.1.4.A establecido en aplicación de la Resolución TEL-052-02-CONATEL-2012”.*

Sobre este particular es importante señalar que el Formulario 2.1.4.A de conformidad con lo establecido en la Resolución TEL-052-02-CONATEL-2012, registra la información de los saldos remanentes de recargas de los abonados o clientes, considerando lo siguiente:

- Modalidad Pospago: terminación del contrato de servicios.



- Modalidad Prepago: por aplicación de la definición de línea activa en base a lo establecido en la Resolución 304-10-CONATEL-2008, se considera una línea activa aquella que ha cursado un evento tasable dentro de noventa (90) días.
- Este formulario es entregado el quince (15) de cada mes, con la información del mes anterior.

Es decir, este formulario **NO identifica** lo saldos de los abonados o clientes cuya devolución no haya sido solicitada en el plazo de noventa (90) días luego de la causal de baja; en ese sentido, es necesario crear un Formulario acumulativo que contemple únicamente los saldos remanentes de recargas de los clientes que no han solicitado la devolución en el plazo de noventa (90) días luego de la causal de baja, con el total del valor que se obtenga de este reporte se realizaría la transferencia.

El plazo de quince (15) días calendario para realizar la transferencia, debe contarse a partir del quince (15) de cada mes, considerando que recién el quince (15) de cada mes se entrega los reportes; es decir, el pago sería realizado hasta los treinta (30) de cada mes.

No se especifica información del acreedor para realizar las transferencias. Al momento los pagos de ARCOTEL se realizan con los siguientes datos:

- Proveedor: AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
- RUC: 1768181900001

4.2. Disposición Transitoria Primera:

Esta disposición establece: *“Las operadoras Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (Conecel), OTECEL S.A. y Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, transferirán a la ARCOTEL los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de recargas, cuya devolución a los abonados/clientes no fue realizada y que corresponden a los señalados en los resultados de las auditorías realizadas por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la ARCOTEL, de acuerdo al siguiente detalle:*

| OPERADOR | PERÍODO DE AUDITORÍA | MONTO |
|-------------------------|---|---|
| (...) OTECEL S.A. | 30 de noviembre de 2008 hasta el 20 de diciembre de 2013. | Los valores a transferir a la ARCOTEL, que son los que constan como el resultado de las Auditorías efectuadas por la ex SUPERTEL y la ARCOTEL, más los respectivos intereses legales, calculados desde el 30 de noviembre (...) |

(...) Para la aplicación de esta Disposición, la ARCOTEL notificará a los prestadores los valores mensuales de los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de recargas cuya devolución no fue realizada, para cada mes del periodo comprendido en la auditoría correspondiente, así como el valor de intereses correspondiente a pagar.”

Sobre lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, además de indicado en los puntos I, II y III de este escrito, es preciso insistir en lo siguiente:

- El extinto CONATEL mediante Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, estableció:
 - El saldo remanente de recargas deberá ser devuelto al cliente una vez terminada la relación de servicio o deje de estar activo de conformidad con lo establecido en la Resolución de Línea Activa No. 304-10-CONATEL-2008.
 - Las extintas SENATEL y SUPERTEL debían **hasta en 60 días** emitir la normativa para realizar la devolución.
- El 20 de diciembre de 2013, el Ex CONATEL emitió la Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013, que señala:
 - Se define un proceso para devolver el saldo remanente de recargas a petición del cliente (recarga, efectivo o transferencia)
 - En caso de que el saldo no sea reclamado por el cliente luego de 90 días, **el valor se transferirá a una entidad definida por el Ex CONATEL.**
 - El procedimiento para devolver los saldos período (2008-2011) al Estado se definiría luego de una auditoría realizada por la ex SUPERTEL.
- El 18 de febrero de 2015 se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece que los saldos remanentes de recargas, no reclamados por los clientes en el plazo noventa (90) días serán transferidos al Presupuesto General del Estado, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto, la Normativa referente a la devolución de saldos remanentes de recargas se expidió el 12 de enero de 2012, no se puede aplicar retroactivamente a la devolución para el período noviembre 2008 hasta 2011, ya que en ese periodo no existía esta Norma.

No cabe, en ningún caso, la aplicación de “intereses por mora”, conforme se puede evidenciar desde la expedición de la Normativa en el 2012 hasta la presente fecha, el Ex CONATEL y ARCOTEL debían definir el proceso de devolución y transferencia de estos valores hacia el ESTADO. En ese sentido, recién el 28 de abril de 2017, más de cinco (5) años después ARCOTEL presenta un proyecto sobre el PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRANSFERENCIA AL ESTADO DE LOS SALDOS REMANENTES DE RECARGAS; es decir, sin este procedimiento que debía definir el Ente de Regulación y de Control, los Operadores del Servicio Móvil Avanzado no podían ni pueden actualmente ejecutar la transferencia de estos valores.

4.3. Disposición Transitoria Segunda:

Esta disposición señala: *“Para el período comprendido desde 21 de diciembre de 2013 hasta la entrada en vigencia de la presente resolución, las prestadoras CONECEL S.A., OTECEL S.A. y*



CNT EP pagarán a la ARCOTEL los montos que corresponden a los valores resultantes de la información reportada mensualmente por el prestador en el formato de reporte 2.1.4.A establecido en aplicación de la Resolución TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, más los respectivos intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.”

Sobre este particular, es importante aclarar que en el Formato de Reporte 2.1.4.A de conformidad con lo establecido en la Resolución TEL-052-02-CONATEL-2012, considera los siguientes criterios para registrar la información de los saldos remanentes de recargas, criterios que son de conocimiento de la ARCOTEL, de acuerdo las Auditorias que se han realizado:

- El Formato de Reporte 2.1.4.A contiene información mensual y no acumulativa (histórica).
- BAJAS VOLUNTARIAS: solicitud de cancelación de la línea por parte del usuario.
- BAJAS POR COBRANZA: cancelación de la línea por no pago.
- BAJAS POR CICLO DE VIDA: líneas que no han cursado un evento tasable en más de noventa (90) días.

En ese sentido, para obtener el total del valor de saldos remanentes para transferir se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Reporte Acumulativo de Saldos Remanentes con corte al 30 de abril de 2017, reporte que será entregado el 15 de mayo de 2017.
- De este reporte se debe considerar únicamente los saldos de los usuarios que, desde su fecha de baja, han transcurrido noventa (90) días sin reclamar.
- OTECEL S.A. realizará un cruce de valores de los usuarios que tengan deuda, considerando lo establecido en el Art. 1583 del Código Civil que señala que una de las formas de extinguir las obligaciones es por compensación, la cual debe cumplirse con las condiciones previstas en el Art. 1672 y, opera de pleno derecho. Es decir, se aplicará la compensación de manera directa, pues las obligaciones son en dinero, se encuentran liquidas y son exigibles para las partes.
- Los clientes con saldos remanentes, que tengan otras líneas activas, se realizará una transferencia de saldo a las líneas que tengan asociadas, con la finalidad de que puedan hacer uso de estos valores en su servicio activo.

4.4. Disposición Transitoria Tercera:

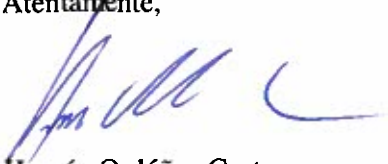
Esta disposición, entre otras, cosas establece: “(...) *Las operadoras deberán realizar la transferencia, en un plazo máximo de 5 días, contados a partir del primer día hábil posterior a*



la notificación de pago que realice la ARCOTEL, conforme las disposiciones y condiciones que se emitan en dicha notificación.”

Debido a los ciclos de facturación que OTECEL S.A. tiene definido internamente y al proceso de gestión para realizar el pago, se solicita que el plazo sea mínimo de quince (15) días.

Atentamente,



Hernán Ordóñez Castro
VICEPRESIDENTE REGULATORIO